REPÚBLICA DE COLOMBIARAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad: Verbal – Resolución de Contrato No. **2017-000153**

Asunto:

Efectuar el estudio jurídico, para determinar la aplicación del desistimiento tácito, en el asunto de la referencia.

Antecedentes:

El veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), MARY VIVIANA SANCHEZ QUINTERO, a través de apoderado judicial, presentó demanda para tramitar un proceso Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa contra JHON ALEXANDER BURGOS ESTRADA y ANDRES FELIPE BURGOS ESTRADA en calidad de herederos determinados del causante LUIS ALVARO BURGOS GONZALES (Q.E.P.D.).

Demanda que, fue admitida, mediante auto el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y notificado a la parte actora por estado del catorce (14) del mismo mes y año.

Desde esta última actuación, no se tiene registro de ninguna otra tendiente a darle impulso que, pueda llevar a su finalización.

Consideraciones:

El artículo 317 del C.G.P. establece:

> *"(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo **de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (…)" (Énfasis fuera del texto)*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(…) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (…)*

En el caso bajo estudio, como última actuación, se tiene el Auto mediante el

cual se admite la demanda Verbal el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), así las cosas, teniendo en cuenta que, posterior a ello no se realizó ninguna otra actuación procesal tendiente a darle impulso a las actuaciones judiciales (Verbi gratia actos de notificación a la parte demandada), los que corresponden como carga procesal a la parte actora, muy a pesar de que posterior a la admisión del libelo, aparezcan unas citaciones para notificación elaboradas por la secretaría del entonces de este estrado judicial, que contrarían lo señalado en el numeral 3o del artículo 291 del C.G.P., se debe aplicar de manera oficiosa, el desistimiento tácito a las mismas, por encontrarse configurada la premisa legal para ello.

Así entonces, dentro de las presentes diligencias, se encuentran en un estado inactivo, sin que, durante más de un (1) año la parte demandante haya presentado alguna solicitud al Despacho con miras a continuar adelante, este asunto.

Respecto de la posición adoptada por el Despacho en esta decisión, la jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Señaló:

> *"(...) Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta, apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petito o causa pretendí» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945- 2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»*
>
> *(...) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela STC11191-2020 Radicación No. 11001 – 22 – 03 – 000 – 2020 – 01444. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque MP.*

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»".

En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Medellín, se refirió al desistimiento tácito, y haciendo referencia a las ya mencionadas providencias, en auto del 26 de febrero de 2024 M.P. Nattan Nisimblat Murillo, así:

(…) y b) El segundo de talante objetivo, descrito en el numeral 2, frente al cual basta que el pleito permanezca inactivo en la secretaría del despacho durante un año contado desde el día siguiente al de la última actuación.

Es preciso advertir que, desde el auto admisorio de la demanda, en septiembre de dos mil diecisiete (2017), no existe dentro del presente asunto, un impulso procesal que conlleve a su final y habiendo transcurrido más de seis (6) años, incluso teniendo en cuenta la suspensión de términos de la que habla el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, se ha observado el actuar silente de la parte demandante, se impone, declarar de oficio la terminación de las actuaciones por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de las presentes diligencias por **desistimiento tácito,** Con fundamento en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente, Déjese constancia.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 18/Mar/2024